



Informe de Respuesta del Proceso de Consulta Virtual sobre el Reglamento de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

MARZO DE 2012.

Datos de la Consulta.	
Fecha de Inicio opiniones	27 de enero de 2012
Fecha de Cierre opiniones	13 de febrero de 2012
Número total de comentarios	23
Porcentaje de respuestas	hombres 47,82%
hombre/mujer.	mujeres 52,17%



Respuesta al proceso de Consulta.

Análisis de los Comentarios.

De los veintitrés comentarios recibidos, uno de ellos sólo se refiere a cómo acceder a la consulta, en tanto otros dos manifiestan su conformidad con el texto del Reglamento.

La mayor parte de las consultas versan sobre tópicos que no estarían previstos en el Reglamento o sobre cómo funcionarán, en la práctica, los procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta nueva normativa. El análisis y las respuestas se presentan a continuación:

1.- OBSERVACIONES SOBRE EL ROL ÚNICO TRIBUTARIO DE LAS NUEVAS ENTIDADES ANOTADAS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.

a) Se sugiere incorporar un artículo que prevea el otorgamiento de Rol Único Nacional, por parte del Registro Civil, a las entidades nuevas que se anoten en el Registro, y que este número sea informado al Servicio de Impuestos Internos para, de este modo, evitar duplicidad de roles entre ambas instituciones respecto de una misma entidad.

RESPUESTA

- Dicha materia excede el marco del Reglamento, pues supone la imposición de una obligación al Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de ello, se podría evaluar la posibilidad de un convenio de colaboración entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Servicio de Impuestos Internos, para este efecto.

2.- OBSERVACIÓN SOBRE LA POTESTAD DE LAS MUNICIPALIDADES DE CERTIFICAR LA VIGENCIA DE ORGANIZACIONES DE LA LEY N° 19.418.

a) Se consulta si la certificación de vigencia de las entidades que prevé la Ley N° 19.418 sólo la podrá efectuar el Registro Civil, no pudiendo, de ahora en adelante, hacerla la Municipalidad respectiva.

RESPUESTA

- La Ley N° 20.500 no modificó en el sentido consultado la Ley N° 19.418 y, por tanto, las municipalidades podrán seguir realizando las certificaciones relativas a juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.418..



3.- OBSERVACIONES SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LAS ENTIDADES QUE DEBEN SER ENVIADOS AL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION:

- a) Consulta sobre el plazo que tiene el Secretario Municipal para el envío de antecedentes, para la remisión de información de las organizaciones territoriales y funcionales e información sobre organizaciones vigentes.
- b) Consulta sobre formato de entrega de la información y plazo para entregarla.
- c) Consulta sobre quién es el funcionario competente del Registro Civil para recibir la información de las asociaciones (funcionarios de las oficinas comunales o regionales).

RESPUESTA

- La cuarta disposición transitoria de la Ley N ° 20.500 y la segunda transitoria del Reglamento, señalan que, dentro del año siguiente a la vigencia de la ley, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes. En consecuencia, el plazo es hasta el día 15 de febrero del año 2013.
- Las municipalidades tendrán además la obligación de enviar al Servicio de Registro Civil e Identificación, semestralmente, y para efectos de mantener actualizado el registro Nacional de Personas Jurídicas, una copia con respaldo digital de los registros públicos que señala el artículo 6 de la Ley N ° 19.418.
- Se ha considerado la observación realizada relativa a la entrega de la información, la cual ha sido regulada en el oficio Ord. N° 007/2012 del Subdepartamento de Posesiones Efectivas del Servicio de Registro Civil e Identificación y remitido de forma electrónica a los Secretarios Municipales del país, informando el proceso de migración de información, sus instrucciones y una planilla para su acertada transmisión, en conformidad a la Ley N ° 20.500.
- La Ley entrega competencia al Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, se debe entender como competentes a todas las oficinas habilitadas para la atención de público a lo largo del país.

4.- OBSERVACIONES SOBRE LOS ANTECEDENTES CUYA ENTREGA CONSTITUYE OBLIGACIÓN LEGAL PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO:

- a) Consulta sobre actualización de datos de entidades sin fines de lucro



- b)** Consulta sobre entrega de documentación referida a las modificaciones de directorio de una entidad, para efectos de validar su elección.
- c)** Consulta sobre actualización de datos de entidades previstas en la Ley N° 19.418 que llevan mucho tiempo sin informar nuevo directorio.
- d)** Consulta sobre la falta de norma que prevea el caso que una elección de directorio sea declarada nula por el Tribunal Electoral Regional respectivo.

RESPUESTA

- El artículo 2° del Reglamento dispone que se inscribirán en el Registro la constitución, **modificación**, disolución o extinción de las personas jurídicas que indica. El servicio elaborará anualmente estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el registro, a fin de determinar cuáles están vigentes.
- Asimismo, elaborará una nómina de personas jurídicas no vigentes, incluyendo aquellas que estén disueltas o extinguidas, y aquellas personas jurídicas que, en un periodo de cinco años, no hayan presentado antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos.
- En consecuencia, toda modificación entendida por tal, la renovación del directorio u otro acto relevante, debe ser inscrita o subinscrita en el Registro.
- La declaración de nulidad de un acto eleccionario, por sentencia dictada por los Tribunales Electorales, no es materia de este Reglamento.

5.- OBSERVACIONES SOBRE PERSONAS JURÍDICAS ESPECIALES Y LA PROCEDENCIA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:

- a)** Consulta sobre quién tiene la carga de solicitar la inscripción en el Registro de las entidades ya anotadas en el Ministerio de Justicia o en el Ministerio de Economía.
- b)** Consulta sobre la situación especial de los consejos de la sociedad civil, las organizaciones de interés público y las de voluntariado, y su inclusión tanto en el Registro como en el Catastro previsto en la Ley N° 20.500.

RESPUESTA

- Como señala la Ley N° 20.500 y el proyecto de Reglamento en sus artículos quinto y primero transitorio, respectivamente, el Ministerio de Justicia remitirá de oficio esta información en el plazo

dispuesto para ello. No se consideró para estos efectos aquellas personas jurídicas constituidas ante otros organismos estatales.

- El proyecto de reglamento hace solo referencia al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro, correspondiendo a otros órganos estatales, como la Secretaría General de Gobierno, regular las materias relacionados con los Consejos de Sociedad Civil.
- Por otra parte, la Ley N° 20.500 crea un Consejo Nacional, cuya integración y funcionamiento se encuentra regulado en dicha normativa, no siendo materia de competencia del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro y, por ende, del proyecto de reglamento consultado.

6.- OBSERVACIONES A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO:

- a) Consulta sobre el procedimiento para informar la sentencia judicial que disuelve una asociación.
- b) Consulta sobre el plazo para formular observaciones por parte del secretario municipal, a la constitución, modificación, disolución o extinción de la personalidad jurídica.
- c) Consulta sobre el mecanismo de emplazamiento y de notificación al secretario municipal respectivo del hecho de la inscripción en el Registro y de la constitución, por tanto, de la personalidad jurídica.
- d) Consulta respecto de la competencia de los secretarios municipales respecto de las personas jurídicas contempladas en la letra a) del artículo 2° de proyecto de Reglamento.
- e) Consulta sobre los medios que servirán de base y que permitan tener certeza para la elaboración de la estadística anual por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación.

RESPUESTA

- Considerando la consulta, en cuanto a la carga de notificar las sentencias emanadas de los tribunales de justicia respecto a la disolución de una persona jurídica y su posterior subinscripción en el registro Nacional, se estima que el Tribunal podría comunicar mediante oficio dicha resolución a la unidad de Personas Jurídicas, logrando así su posterior anotación. Ello sin perjuicio del principio de impulso procesal de las partes, de acuerdo a las normas y procedimientos de la legislación civil. Lo anterior debido a que no se puede imponer ni fijar plazos al Poder Judicial en este marco normativo.

- En relación al plazo para realizar observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción, éste no se encuentra regulado en este Reglamento, encontrándose dicha materia contemplada en el Código Civil y en la Ley N° 19.418, según corresponda.
- Se ha considerado la observación en cuanto a la comunicación del hecho del registro de una persona jurídica, cumplido el procedimiento para ello, realizándola el secretario municipal, a través de oficio.
- En cuanto a la competencia de los secretarios municipales respecto de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° letra a) del Reglamento, estos podrán objetar fundadamente la constitución de la asociación o fundación, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 548 del Código Civil.
Debe archivar copia de los antecedentes de la persona jurídica y remitirlos al Servicio de Registro Civil e identificación para su inscripción en el Registro Nacional de personas jurídicas sin fines de lucro.
- En cuanto a la elaboración de las estadísticas por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, y de la información que sirve de base para las mismas, la Ley entrega obligaciones a dicho Servicio y también a los secretarios municipales, delimitando los ámbitos de competencia y responsabilidad de cada uno de los actores que contempla dicha normativa; y para efectos de certeza y transparencia de los datos estadísticos, se introduce en el reglamento la obligatoriedad de consolidar y publicar las estadísticas, como su desagregación por región y comuna.

7. EN CUANTO A LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 110 DE 1979, REGLAMENTO SOBRE CONCESIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CORPORACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

- Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, ha sido necesario analizar jurídica y doctrinariamente la derogación de dicha normativa, y se ha estimado que si bien es cierto no procede la derogación orgánica del Decreto N° 110 de 1979, si es necesario derogar aquellas normas que pugnan con el sentido y alcance de la Ley N° 20.500, por tal circunstancia, se ha incorporado un artículo relativo a la derogación de las normas pertinentes del Decreto N° 110 de 1979.

Comentarios recibidos.

1.- Sobre el Rol Único Tributario de las nuevas entidades anotadas en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Id: Alejandro Jiménez Michaelis alejandro.jimenez.michaelis@gmail.com
En relación al artículo 12 letra e de la propuesta debería incorporarse un artículo transitorio que establezca que "en el caso que la organización que se inscribe en el Registro no tenga Rol Único Tributario al momento de la inscripción en el Registro, el Registro Civil asignará un Rol Único Nacional a dicha organización, informando de



dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, para que dicho número sea incorporado a su propia base de datos". Esto evitaría usar números distintos para identificar a las organizaciones y facilitaría la aplicación de la Ley 19862, sobre Registro de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

2.- Sobre el órgano encargado de certificar la vigencia de las organizaciones de la Ley N° 19.418.

Id: Lucy Cartes Ramirez lcarteramirez@gmail.com
consulta, solo el registro civil podrá certificar las vigencias de las organizaciones, las municipalidades ya no podrán certificar?

3.- Sobre los antecedentes de las entidades que deben ser enviados al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Id: marco salazar lira mar.sala.lira@hotmail.com
Titulo IV, disposiciones transitorias permite al Secretario Municipal, remitir los antecedentes el último día del año, es decir 31 de Diciembre de 2012 y cumplir plazo legal establecido.

Id: Claudia Figueroa Rainao cfigueroa@padrelascasas.cl
Buenas tardes
Soy la Encargada de la Of. Organizaciones Comunitarias de la Municipalidad de Padre las Casas y mi gran inquietud es conocer formato de la información y a quien se le remitirá la nómina de las Organizaciones Territoriales y Funcionales de mi respectiva comuna
Atte. Claudia Figueroa
Asistente Social

Id: clara vera clara.vera@dalcague.cl
¿cuál es el plazo para que el secretario municipal remita la información de las organizaciones vigentes?

Id: ANTONIA LARRAIN PRIETO ALARRAIN@VITACURA.CL
QUISIERA SABER COMO HACEMOS PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN AL REGISTRO CIVIL SOBRE NUESTROS REGISTROS YA QUE NO HAN ESPECIFICADO QUE INFORMACIÓN ENVIAR EN FORMA DIGITAL, YA QUE LA LEY ESTIPULA QUE DEBE SER ENTREGADA ANTES DEL 16 DE FEBRERO 2012, SINO ESTARÍAMOS EN FALTA CON LA LEY.
ESPERO UNA PRONTA RESPUESTA

Id: María-José Lira Marti mariajose@municoquimbo.cl
Sería bueno que se indicara las competencias de las oficinas del registro civil regional y comunales, pues el reglamento solo hace de manera genérica alusión al Servicio, por ejemplo, la información que las secretarías municipales deben enviar al servicio, deben dirigirse a la oficina nacional, regional o comunal?

4.- Sobre antecedentes cuya entrega constituye obligación legal para las personas jurídicas sin fines de lucro.

Id: Jorge Vergara abogado@lascondes.cl
Tanto en la Ley como en el proyecto de reglamento no aparece un procedimiento y plazo para que aquellas personas jurídicas que han sido declaradas por causa imputable ellas no hayan reportado los antecedentes que exige la ley.
Como la persona jurídica no vigente no está disuelta, estimo que debería haber un procedimiento de actualización (asamblea ante un ministro de fe o lo que se estime)



prudente)

Id: Jorge Vergara abogado@lascondes.cl

En el proyecto de reglamento nada se dice respecto de las modificaciones o renovaciones del Directorio. Si deben pasar por el tamiz de la secretaría municipal correspondiente, el Ministerio de Justicia, o deben presentarse directamente al Registro Civil.

Esto es necesario para saber a quien corresponde determinar la legalidad de un elección.

Id: Roxana Aranda Carú Secmunicipalspa@gmail.com

es posible establecer un articulado respecto a aquellas organizaciones de la ley 19418, que estan sin cambio de directivas durante muchos años, ¿existirá la obligación de inscribirlas en el registro?.

atte

Roxana Aranda Carú

Secretaria Municipal

Comuna San Pedro de Atacama

Id: Jorge Vergara abogado@lascondes.cl

nada se dice respecto de los cambios de directivas y cómo se procede si hay una inhabilidad sobreviniente o una sentencia del Tribunal Electoral regional que anule en todo o parte un proceso eleccionario.

5.- Sobre personas jurídicas previstas en leyes especiales y la procedencia de su inscripción en el Registro.

Id: Alejandro Avila abavila10@gmail.com

He leído sobre la Ley N° 20.500, y se ha entregado información a Juntas de Vecinos, en relación a las Organizaciones sin fines de lucro que están registradas en el Ministerio de Justicia o Ministerio de Economía, también serán incorporadas en el Registro Civil, por estos Ministerios o lo deben ejecutar cada Organización. Agradeceré considerar a estas Instituciones en el reglamento de la Ley 20.500.-

Id: claudia arredondo reynaldos claudiaaredondo@gmail.com

Encuentro muchos vacíos en Reglamento:

1.- No determina cuáles son las personas jurídicas art.9 letra c) ley 20.500. ¿cómo determinarán Secretarios Municipales quienes pueden ser candidatos a los Consejos de Sociedad Civil, si no está claro letra c) artículo 3 del Reglamento de dichos Consejos? Se supone que este Reglamento determinaría

2.- Tampoco menciona personas de interés público, ni voluntariado. ESO QUIERE DECIR que solo se inscribieran en Catastro del Consejo (art.15, 16 y siguientes ley 20.500) y no en este Registro del Servicio de Registro Civil.

3.- Si deben inscribirse las personas de interés público y voluntariado, el CONSEJO deberá inscribirlo o se inscriben solas.

¿Quién determinarán quienes son estas personas jurídicas? tendrán inscripción doble en Catastro de Consejo y además en este Registro Nacional?

6.- Sobre la completitud del Reglamento

Id: Verónica Pino Rojas ofipartes@sanfe.cl

Me parece que está completo el reglamento de Registro Nacional de Personas Jurídicas sin fines de lucro.

Id: Nombre I. Municipalidad de Catemu Email claudiavillarahunada@gmail.com

Comentario sin observaciones.

7.- Propuestas y Observaciones al Reglamento

Id: Carlos Zanzi carloszanzi@hotmail.com

COMPARADO REGLAMENTO REGISTRO NACIONAL PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO SEGÚN LEY 20500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

Propuesta Min. de Justicia

Propuesta complementaria
Círculo de Políticas

Participativas

Propuesta Min. de Justicia	Propuesta complementaria Círculo de Políticas
<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante, "el Servicio", tendrá a su cargo el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante también denominado "el Registro", cuyo objetivo será registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas que se señalan en el artículo siguiente.</p> <p>Este Registro tendrá el carácter de electrónico y centralizado.</p> <p>Artículo 2°.- En el Registro se inscribirán:</p> <p>a) Las asociaciones y fundaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.</p> <p>b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a la Ley N°</p>	<p>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación en adelante, "el Servicio", tendrá a su cargo el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante también denominado "el Registro", cuyo objeto será registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas que se señalan en el artículo siguiente.</p> <p>Este Registro tendrá el carácter de electrónico y centralizado.</p> <p>Artículo 2°.- En el Registro se inscribirán:</p> <p>a) Las asociaciones y fundaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.</p> <p>b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>c) Las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por leyes especiales que requieran su inscripción en el Registro.</p> <p>Artículo 3°.- Además, se inscribirán o subinscribirán, según sea el caso, en el Registro los siguientes documentos:</p>

<p>19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. c) Las personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que requieran su inscripción en el Registro.</p> <p>Artículo 3°.- Además, se inscribirán o subinscribirán, según sea el caso, en el Registro los siguientes documentos:</p> <p>a) Las sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 559 del Código Civil y que remitan los Tribunales de Justicia al Servicio.</p> <p>b) Los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.</p> <p>c) Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que disponen el nombramiento de uno o más interventores, las que se deberán subinscribir al margen de la inscripción respectiva.</p> <p>d) Otros antecedentes que modifiquen o eliminen las menciones originales de la inscripción de persona jurídica.</p> <p>TITULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p> <p>Artículo 4°.- La inscripción en el Registro se efectuará por medios automatizados y se someterá al procedimiento que se establece en los artículos siguientes. El Servicio llevará un repositorio</p>	<p>a) Las sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan asociaciones en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 559 del Código Civil y que remitan los Tribunales de Justicia al Servicio.</p> <p>b) Los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.</p> <p>c) Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que disponen el nombramiento de uno o más interventores, las que se deberán subinscribir al margen de la inscripción respectiva.</p> <p>d) Otros antecedentes que modifiquen o eliminen las menciones originales de la inscripción de persona jurídica.</p> <p>TITULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p> <p>Artículo 4°.- La inscripción en el Registro se efectuará por medios automatizados y se someterá al procedimiento que se establece en los artículos siguientes. El Servicio llevará un repositorio digital de los documentos que fundamentan las inscripciones en el Registro, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.</p> <p>Artículo 5°.- La inscripción o subinscripción de la constitución, modificación, disolución o extinción, de personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo del presente reglamento serán requeridas por el secretario municipal respectivo al Servicio, mediante un formulario electrónico, denominado en adelante "Formulario de Inscripción de Asociaciones o Fundaciones", cuyo formato será definido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>El secretario municipal remitirá al Servicio de Registro Civil, en los plazos legales establecidos por el artículo 548 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil el formulario a que hace referencia el inciso anterior para efectos de realizar la inscripción</p>
---	---

<p>digital de los documentos que fundamentan las inscripciones en el Registro, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.</p> <p>Artículo 5°.- La inscripción o subinscripción de la constitución, modificación, disolución o extinción, de las personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo 2° del presente reglamento serán requeridas por el secretario municipal respectivo al Servicio, mediante un formulario, denominado en adelante "Formulario de Inscripción", cuyo formato será definido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Vencido el plazo para que el secretario municipal efectúe observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción presentada, sin que éste las haya formulado, deberá, dentro del quinto día hábil siguiente, remitir al Servicio los antecedentes fundantes, por vía electrónica o soporte digital, para su inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según corresponda.</p> <p>Una vez recibido el Formulario de Inscripción y los antecedentes fundantes de la inscripción o subinscripción requerida, el Servicio deberá incorporarlos al repositorio de documentos del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, procediendo posteriormente a ello, a la inscripción o subinscripción correspondiente.</p> <p>Las personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo 2° del presente</p>	<p>o subinscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.</p> <p>Las personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo 2° del presente reglamento, gozarán de personalidad jurídica a partir de la inscripción de su constitución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según lo dispone el inciso final del artículo 548 del Código Civil.</p> <p>Artículo 6°.- Excepcionalmente, si la municipalidad respectiva no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° de este reglamento, el secretario municipal o el funcionario autorizado por éste, deberá requerir la inscripción o subinscripción correspondiente en las oficinas del servicio especialmente habilitadas para ello. Para efectos de lo anterior deberá el secretario deberá expedir, con su firma y timbre municipal, el Formulario de Inscripción de Asociaciones y Fundaciones en formato de papel para su remisión vía electrónica al Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.</p> <p>El Servicio efectuará el ingreso de la solicitud de inscripción o subinscripción y entregará, al secretario municipal o al funcionario autorizado por éste, un comprobante de su actuación.</p> <p>Artículo 7°.- Tratándose de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, letra b) de este reglamento una vez constituidas, modificadas o disueltas, y con la finalidad de mantener actualizado el Registro, será obligación del respectivo secretario municipal enviar semestralmente una copia, con respaldo digital, de los registros públicos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Veci</p>
--	--

<p>reglamento, gozarán de personalidad jurídica a partir de la inscripción de su constitución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro , según lo dispone el inciso final del artículo 548 del Código Civil.</p> <p>Artículo 6°.- Excepcionalmente, si la municipalidad respectiva no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° de este reglamento, el secretario municipal o el funcionario autorizado por éste, deberá requerir la inscripción o subinscripción correspondiente en las oficinas del Servicio especialmente habilitadas para ello. Para efectos de lo anterior deberá acompañar al Formulario de Inscripción, copia autorizada de los documentos fundantes del acto que se inscribe o subinscribe, ya sean en formato papel o soporte digital.</p> <p>El Servicio efectuará el ingreso de la solicitud de inscripción o subinscripción y entregará, al secretario municipal o al funcionario autorizado por éste, un comprobante de su actuación.</p> <p>Posteriormente, se procederá a la inscripción o subinscripción solicitada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente.</p> <p>Artículo 7°.- Tratándose de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, letra b) de este reglamento, una vez constituidas, modificadas o disueltas, y con la finalidad de mantener actualizado el Registro, será obligación del respectivo secretario</p>	<p>y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>Para lo anterior, el secretario municipal deberá proceder a enviar la información requerida por el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro mediante un "Formulario de Información Actualizada para Organizaciones Comunitarias."</p> <p>Artículo 8°.- Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro indicadas en la letra c) del artículo del presente reglamento, el organismo competente ante el cual se hayan constituido, modificado, extinguido, disuelto, deberá solicitar al Servicio la inscripción o subinscripción correspondiente mediante un "Formulario para personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales".</p> <p>Artículo 9°.- Con todo, de conformidad al artículo 8°, inciso final, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones Participación Ciudadana en la Gestión Pública, un representante de la persona jurídica interesada en realizar una inscripción o subinscripción ante el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro podrá ingresar directamente, en formato papel y respaldo digital, el formulario indicado en el inciso primero del artículo 6° ante cualquiera de las oficinas del Servicio especialmente habilitadas para este propósito. Para ello, deberá presentar una copia autorizada del documento donde conste su facultad para representar a la persona jurídica de se trata.</p>
--	--

<p>municipal enviar semestralmente una copia, con respaldo digital, de los registros públicos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>Para lo anterior, el secretario municipal deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente reglamento.</p> <p>Este registro no concederá personalidad jurídica, la que se otorgará en conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>Artículo 8°.- Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro indicadas en la letra c) del artículo 2° del presente reglamento, el organismo competente ante el cual se hayan constituido, modificado, extinguido o disuelto, deberá solicitar al Servicio la inscripción o subinscripción correspondiente, según el procedimiento ya señalado en los artículos 5° y 6° de este reglamento.</p> <p>Para estos efectos, se considerará antecedente fundante para solicitar la respectiva inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la escritura pública o el instrumento privado debidamente autorizado, según corresponda, y/u otros documentos que señale la ley especial respectiva, en</p>	<p>Artículo 10° El Servicio otorgará un rol único de identificación alfanumérica a cada organización sin fines de lucro que se halle inscrita en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.</p> <p>Artículo 11.- La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades o demás órganos públicos competentes.</p> <p>Artículo 12.- La inscripción en el Registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) La individualización de la municipalidad u organismo público ante el cual se efectuaron los trámites de constitución, modificación, disolución o extinción de la persona jurídica indicadas en las letras a), b) y c) del artículo 2° del presente reglamento.</p> <p>b) La naturaleza de la persona de que se trata, de conformidad con lo indicado en las letras a), b) y c) del artículo 2° de este reglamento.</p> <p>c) Copia digitalizada de los estatutos de la persona jurídica.</p> <p>d) La individualización y fecha del acto que se inscribió.</p> <p>e) El nombre, domicilio y Rol Único Tributario de la persona jurídica si lo tuviere.</p> <p>f) La duración de la persona jurídica.</p> <p>g) La composición de sus órganos de dirección y administración, y la identificación de sus integrantes con sus nombres, apellidos y cédula de identidad .</p> <p>h) Individualización del requirente en el caso del artículo 8° inciso 2°, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.</p> <p>i) Fecha de la inscripción y número de registro según lo dispuesto en el artículo 10°</p> <p>j) Cualquier otra mención que disponga el Servicio</p>
--	--

<p>que se autorice su constitución, modificación, disolución o extinción.</p> <p>Este registro no concederá personalidad jurídica, la que se otorgará según las disposiciones de la ley especial respectiva.</p> <p>Artículo 9º.- Con todo, de conformidad al artículo 8º, inciso final, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el interesado podrá solicitar la inscripción directamente ante el Servicio. Para ello, deberá concurrir a cualquiera de las oficinas del Servicio especialmente habilitadas y adjuntar al Formulario de Inscripción, copia autorizada de los documentos fundantes del acto que pretende inscribir o subinscribir, copia del documento donde conste su facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, y copia del documento en que el secretario municipal o el órgano público correspondiente lo autorice para solicitar la inscripción o subinscripción de constitución, modificación, extinción o disolución que se pretende.</p> <p>Artículo 10.- Efectuado el trámite de inscripción e ingresados los antecedentes fundantes al repositorio digital, éstos deberán ser devueltos al solicitante.</p> <p>Artículo 11.- La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades o demás órganos públicos competentes.</p> <p>Esta información podrá igualmente ser actualizada previa solicitud formal y directa del interesado,</p>	<p>mediante resolución de su Director Nacional en virtud establecido en el artículo 7° letra n) de la Ley N° 19.000, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>k) Asimismo, contendrá al margen, las inscripciones y subinscripciones señaladas en el artículo 3° del presente reglamento.</p> <p>l) La calidad de organización de interés público si la tuviere, de acuerdo a la información que remita al Servicio, el Consejo Nacional del Fondo de Organizaciones de Interés Público.</p> <p>Artículo 13.- El Servicio podrá suspender el procedimiento de inscripción o subinscripción en conformidad a lo requerido por las municipalidades u otro órgano público por un plazo máximo de 60 días hábiles, en aquellos casos donde los antecedentes consignados en cualquiera de los formularios señalados en los artículos 6º, 7º y 8º no fueran suficientes o contuvieran algún error que impida practicar la inscripción o subinscripción en el Registro.</p> <p>Dicha suspensión será notificada por el medio más expedito a la municipalidad u órgano público requirente de la respectiva inscripción o subinscripción.</p> <p>Transcurrido el plazo de suspensión sin que la municipalidad u órgano público requirente hubiere presentado la documentación o antecedentes solicitados por el Servicio, o bien, no se hubiere enmendado el documento cometido, éste rechazará la solicitud de inscripción y devolverá los antecedentes acompañados.</p> <p>TÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p> <p>Artículo 14.- El Servicio certificará, a petición de cual</p>
---	--

<p>quien para estos efectos deberá dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 9° de este reglamento.</p> <p>Artículo 12.- La inscripción en el Registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:</p> <p>a) La individualización de la municipalidad u organismo público ante el cual se efectuaron los trámites de constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas indicadas en las letras a), b) y c) del artículo 2° del presente reglamento.</p> <p>b) La naturaleza de la persona de que se trata, de conformidad con lo indicado en las letras a), b) y c) del artículo 2° de este reglamento.</p> <p>c) Individualización del acto que se inscribe.</p> <p>d) La fecha del acto que se inscribe.</p> <p>e) El nombre, domicilio y Rol Único Tributario de la persona jurídica; si lo tuviere.</p> <p>f) La duración de la persona jurídica.</p> <p>g) La composición de sus órganos de dirección y administración, y la identificación de sus integrantes con sus nombres, apellidos y número de Rol Único Nacional.</p> <p>h) Individualización del requirente en el caso del artículo 8° inciso 2°, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.</p> <p>i) Fecha de la inscripción y número de registro.</p> <p>j) Cualquier otra mención que disponga el Servicio mediante resolución de su Director Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 7° letra n) de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p>	<p>interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección administración.</p> <p>Esta certificación se efectuará en base a la información ingresada a su Registro y proveniente de los organismos obligados por ley a proveer de información para su actualización.</p> <p>Las menciones que deberán contener los certificados e informes que otorgará el Servicio se fijarán por resolución de su Director Nacional, en conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Los certificados se otorgarán en línea y en las oficinas del Servicio, previo pago de los derechos que se fijan al respecto, en conformidad a la normativa vigente, la excepción establecida en el artículo 29 del Decreto 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.248 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>Artículo 15.- El Servicio elaborará, anualmente, las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar cuáles están vigentes. El Servicio elaborará las estadísticas indicadas en el artículo 12 de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en base a la información remitida por los secretarios municipales, en el caso de las letras a) y b) del artículo 2° del presente reglamento, por los organismos públicos, en los casos de personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales establecidas en la letra c) del artículo 2° de este reglamento.</p> <p>Las estadísticas a que hace mención el artículo 12 de la Ley N° 20.500 anterior se entregarán en un consolidado único a nivel nacional y la vez desagregadas por región y comuna, diferenciando la especificidad legal de su constitución.</p> <p>Artículo 16.- Asimismo, el Servicio elaborará, a lo menos una vez al año, una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que, en un período de tres años, no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos.</p>
--	--

<p>k) Asimismo, contendrá al margen, las inscripciones y subinscripciones señaladas en el artículo 3° del presente reglamento.</p> <p>Artículo 13.- El Servicio podrá suspender el procedimiento de inscripción o subinscripción en conformidad a lo requerido por las municipalidades u otro órgano público, por un plazo máximo de 60 días hábiles, en aquellos casos en que los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción o subinscripción no fueren suficientes o contuvieran algún error que impida practicarla.</p> <p>Dicha suspensión será notificada por el medio más expedito a la municipalidad u órgano público requirente de la respectiva inscripción o subinscripción.</p> <p>Transcurrido el plazo de suspensión sin que la municipalidad u órgano público requirente hubiere presentado la documentación o antecedentes solicitados por el Servicio, o bien, no se hubiere enmendado el error cometido, éste rechazará la solicitud y devolverá los antecedentes acompañados.</p> <p>Para el caso que los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción o subinscripción no fueren suficientes o contuvieran algún error que impida practicarla y sea presentada en virtud del artículo 9° anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los</p>	<p>Artículo 17.- Respecto de la nómina mencionada en artículo precedente, quienes acrediten la representación de las personas jurídicas incluidas en la misma, podrán solicitar al Servicio ser excluidas de dicha nómina, si la causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior, el representante de la persona jurídica afectada, deberá solicitar al secretario municipal correspondiente o al director del servicio público en su caso un "Formulario de Rectificación de Antecedentes" para su remisión al Registro.</p> <p>Ingresada la solicitud, el secretario municipal o el responsable del servicio público que corresponda tendrá un plazo de cinco días hábiles para verificará la procedencia o no de la exclusión solicitada e informará al Servicio de Registro Civil, con copia por escrito al solicitante. En caso de proceder, la persona jurídica será excluida de la nómina.</p> <p>Artículo 18.- Cada Municipalidad, y en su caso, al Ministerio de Justicia, o servicio público correspondiente, es responsable, conforme a las leyes que los rigen, de mantener en archivo, en formato papel, los antecedentes documentales de las organizaciones o personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro.</p> <p>TITULO IV DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES</p>
--	---

<p>Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>TÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p> <p>Artículo 14.- El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración.</p> <p>Esta certificación se efectuará en base a la información ingresada a su Registro y proveniente de los organismos obligados por ley a proveer de información para su actualización.</p> <p>Las menciones que deberán contener los certificados e informes que otorgará el Servicio se fijarán por resolución de su Director Nacional, en conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Los certificados se otorgarán en línea y en las oficinas del Servicio, previo pago de los derechos que se fijen al respecto, en conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 29 del Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p>	<p>Artículo 19.- Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, serán autorizadas por el Director Nacional del Servicio, de conformidad a la petición de parte.</p> <p>El Director Nacional del Servicio podrá ordenar, por vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.</p> <p>Podrán solicitar rectificación de una inscripción los representantes legales o mandatarios de la respectiva persona jurídica, el secretario municipal o el órgano competente que requirió la inscripción, deberá presentar el formulario indicado en el inciso segundo del artículo 19.</p> <p>TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, ya citada, según lo establecido en su disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.</p> <p>SEGUNDA: Dentro del mismo plazo, y con el mismo efecto que el señalado en el artículo precedente, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes</p>
--	---

<p>Artículo 15.- El Servicio elaborará, anualmente, las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar cuáles están vigentes. El Servicio elaborará las estadísticas indicadas en el artículo 12 de Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en base a la información remitida por los secretarios municipales, en el caso de las letras a) y b) del artículo 2° del presente reglamento, y por los organismos públicos, en los casos de personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales establecidos en la letra c) del artículo 2° de este reglamento.</p> <p>Artículo 16.- Asimismo, el Servicio elaborará, a lo menos anualmente, una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que, en un período de cinco años, no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Copia de esta nómina será remitida al Ministerio de Justicia.</p> <p>Artículo 17.- Respecto de la nómina mencionada en el artículo precedente, quienes acrediten la representación de las personas jurídicas incluidas en la misma, podrán solicitar al Servicio ser excluidas de dicha nómina, si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.</p>	<p>contenidos en los registros públicos correspondientes a juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y unidades comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes.</p> <p>TERCERA: La remisión de antecedentes a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda precedentes deberá efectuarse en formato electrónico conservar en archivo el respaldo digital de dichos antecedentes</p>
--	--

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el representante de la persona jurídica afectada, deberá concurrir a las oficinas habilitadas del Servicio y presentar conjuntamente con su solicitud de exclusión, los documentos fundantes.

Ingresada su solicitud, el Servicio verificará la procedencia o no de la exclusión solicitada. En caso de proceder, la persona jurídica será excluida de la nómina a confeccionar para el próximo período.

En el evento que los documentos acompañados no sean suficientes, o bien no ameriten la exclusión requerida, el Servicio informará de este hecho al solicitante y devolverá los documentos acompañados.

Artículo 18.- Por cada certificado de inscripción, subinscripción, y/o anotación marginal, se pagarán los derechos y valores que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda que establezca los derechos y valores que podrá cobrar el Servicio por dichas actuaciones, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 29 del Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

TITULO IV
DE LA RECTIFICACIÓN DE
LAS INSCRIPCIONES

Artículo 19.- Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, serán autorizadas por el Director Nacional del Servicio, de oficio o a petición de parte.

El Director Nacional del Servicio podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.

Podrán solicitar rectificación de una inscripción los representantes legales o mandatarios de la respectiva persona jurídica, el secretario municipal o el órgano público competente que requirió la inscripción, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, ya citada, según lo establecido en su disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de Personas Jurídicas a

cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.

SEGUNDA: Dentro del mismo plazo, y con el mismo objeto que el señalado en el artículo precedente, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes.

Cada municipio deberá certificar la vigencia de las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio mientras sus antecedentes no sean remitidos al Servicio e inscritos en el Registro.

TERCERA: La remisión de antecedentes a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda precedentes deberá efectuarse en formato digital.



Implementación de Ley 20.500 (RED-SIL 20.500) y de la Asociación Chilena de Voluntarios (ACHV).

En estas, hemos hecho nuestras, la mayor parte de las observaciones emitidas por la Comunidad de Organizaciones Solidarias (COS) y la Federación Metropolitana de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos (FEMUC).

A su vez, compartimos en general las observaciones emitidas por el **Círculo de Políticas Públicas (CPP), quienes se las hicieron llegar directamente.**

Consideramos tremendamente importante, la constitución de un "Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", a nuestro entender, éste debe preveer un desarrollo gradual, en el cual en una 1ª etapa, se registren las organizaciones estipuladas en el Art. 2 a) y b), para posteriormente ir incorporando gradualmente a todas las personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales.

Con ello, así como existe un único registro de personas naturales, el desarrollo institucional debe tender a que exista un registro nacional único para las PJ con fines de lucro, otro para los órganos de la administración del Estado y otro para las PJSFL.

Consideramos necesario el desarrollo de una tipología de PJSFL, a ser incorporada en el registro. Creemos que ello debe ser materia a desarrollar en el Consejo de la Sociedad Civil del Registro Civil, en base a estudios a encargar.

Lamentamos que las materias de éste reglamento, no hayan sido objeto de una deliberación ciudadana mas amplia.

Por la **Red Ciudadana de Seguimiento a la Implementación de Ley 20.500 (RED-SIL 20.500)**

Jorge Cisternas Z.
 Secretario General
 Asociación Chilena de Voluntarios.

Observaciones:
Círculo de Políticas Públicas (CPP), Red de Voluntarios (RV), Comunidad Organizaciones Solidarias (COS), Acción AG, ASONG y Red Ciudadana de Seguimiento a la Implementación de Ley 20.500 (RED-SIL 20.500)

REGLAMENTO	OBSERVACIONES O MODIFICACIÓN	PROPUESTA	DE
------------	------------------------------	-----------	----

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 Registro a cargo de Servicio Registro Civil y objetivo personas jurídicas TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación, en adelante, "el Servicio", tendrá a su cargo el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en adelante también denominado "el Registro", cuyo objetivo será registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas que se	Consideramos tremendamente importante, la constitución de un "Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", a nuestro entender, éste debe preveer un desarrollo gradual, en el cual en una 1ª etapa, se registren las organizaciones estipuladas en el Art. 2 a) y b), para posteriormente ir incorporando gradualmente a todas las personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales. Con ello, así como existe un único
--	--

<p>señalan en el artículo siguiente. Este Registro tendrá el carácter de electrónico y centralizado.</p>	<p>registro de personas naturales, el desarrollo institucional debe tender a que exista un registro nacional único para las PJ con fines de lucro, otro para los órganos de la administración del Estado y otro para las PJSFL.</p>
<p>Art. 2 Tipo de organizaciones Artículo 2°.- En el Registro se inscribirán: a) Las asociaciones y fundaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil. b) Las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos, uniones comunales, federaciones y confederaciones constituidas, modificadas, disueltas o extinguidas conforme a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias. c) Las personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que requieran su inscripción en el Registro.</p>	<p>Cuales categorías de PJSFL regidas por leyes especiales deberán inscribirse en el Registro en una 1ª etapa, y cuales después. Cual es la disposición político-normativa del Gobierno respecto a las restantes?</p>
<p>Art. 3 Cambios de persona jurídica Artículo 3°.- Además, se inscribirán o subinscribirán, según sea el caso, en el Registro los siguientes documentos: a) Las sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 559 del Código Civil y que remitan los Tribunales de Justicia al Servicio. b) Los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas. c) Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que disponen el nombramiento de uno o más interventores, las que se deberán subinscribir al margen de la inscripción respectiva. d) Otros antecedentes que modifiquen o eliminen las menciones originales de la inscripción de persona jurídica.</p>	<p>Lo que se inscriba o subinscriba, debe corresponderse análogamente con la información que lleva el SII y considerar la información que llevan los registros regidos por leyes especiales.</p>
<p>TITULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p>	
<p>Art. 4 Repositorio digital TITULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO Artículo 4°.- La inscripción en el Registro se efectuará por medios automatizados y se someterá al procedimiento que se establece en los artículos siguientes. El Servicio llevará un repositorio digital de los documentos que fundamentan las inscripciones en el Registro, de acuerdo a las normas legales que rigen la materia.</p>	
<p>Art. 5 Inscripción o subinscripción</p>	<p>Debería contemplarse la autorización</p>

<p>Artículo 5°.- La inscripción o subinscripción de la constitución, modificación, disolución o extinción, de las personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo 2° del presente reglamento serán requeridas por el secretario municipal respectivo al Servicio, mediante un formulario, denominado en adelante "Formulario de Inscripción", cuyo formato será definido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>Vencido el plazo para que el secretario municipal efectúe observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción presentada, sin que éste las haya formulado, deberá, dentro del quinto día hábil siguiente, remitir al Servicio los antecedentes fundantes, por vía electrónica o soporte digital, para su inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según corresponda.</p> <p>Una vez recibido el Formulario de Inscripción y los antecedentes fundantes de la inscripción o subinscripción requerida, el Servicio deberá incorporarlos al repositorio de documentos del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, procediendo posteriormente a ello, a la inscripción o subinscripción correspondiente.</p> <p>Las personas jurídicas indicadas en la letra a) del artículo 2° del presente reglamento, gozarán de personalidad jurídica a partir de la inscripción de su constitución en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, según lo dispone el inciso final del artículo 548 del Código Civil.</p>	<p>de un oficial del Registro Civil.</p> <p>La definición del " Formulario de Inscripción" es a discreción de la Autoridad de Turno del Registro Civil?; o debe cumplir con ciertas condiciones?; Cuales?</p>
<p>Art. 6 Excepción a lo digital, en papel</p> <p>Artículo 6°.- Excepcionalmente, si la municipalidad respectiva no cuenta con los medios tecnológicos necesarios para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° de este reglamento, el secretario municipal o el funcionario autorizado por éste, deberá requerir la inscripción o subinscripción correspondiente en las oficinas del Servicio especialmente habilitadas para ello. Para efectos de lo anterior deberá acompañar al Formulario de Inscripción, copia autorizada de los documentos fundantes del acto que se inscribe o subinscribe, ya sean en formato papel o soporte digital.</p> <p>El Servicio efectuará el ingreso de la solicitud de inscripción o subinscripción y entregará, al secretario municipal o al funcionario autorizado por éste, un comprobante de su actuación.</p> <p>Posteriormente, se procederá a la inscripción o subinscripción solicitada, previo cumplimiento de lo dispuesto en el</p>	<p>Cuales son los medios tecnológicos necesarios?; existen municipios cadenciados de estos medios? Creemos que mas difícil de subsanar, es la carencia de funcionarios calificados para la tarea.</p> <p>Inciso final: deberían establecerse mecanismos que eviten pérdidas de información entre lo que debe entregarse a la municipalidad y lo que recibe el Registro Civil, otorgándole a las organizaciones sociales un claro acceso directo (como lo señala la ley) para corregir estas dificultades (COS).</p> <p>(COS) falta precisar qué documentos deben remitirse, ya que "antecedentes fundantes" es demasiado amplio y genera incertidumbre para las organizaciones sociales</p>

inciso tercero del artículo precedente.	
<p>Art. 7 Inscripción org. Com. funcionales, j. vecinos, uniones comunales</p> <p>Artículo 7°.- Tratándose de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, letra b) de este reglamento, una vez constituidas, modificadas o disueltas, y con la finalidad de mantener actualizado el Registro, será obligación del respectivo secretario municipal enviar semestralmente una copia, con respaldo digital, de los registros públicos señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 6° de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p> <p>Para lo anterior, el secretario municipal deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del presente reglamento.</p> <p>Este registro no concederá personalidad jurídica, la que se otorgará en conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p>	<p>La información debe disponer de visibilidad pública, en la sección Consejo de la Sociedad Civil de la pagina web del Municipio respectivo.</p>
<p>Art. 8 Inscripción persona jurídica. leyes especiales</p> <p>Artículo 8°.- Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro indicadas en la letra c) del artículo 2° del presente reglamento, el organismo competente ante el cual se hayan constituido, modificado, extinguido o disuelto, deberá solicitar al Servicio la inscripción o subinscripción correspondiente, según el procedimiento ya señalado en los artículos 5° y 6° de este reglamento.</p> <p>Para estos efectos, se considerará antecedente fundante para solicitar la respectiva inscripción o subinscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la escritura pública o el instrumento privado debidamente autorizado, según corresponda, y/u otros documentos que señale la ley especial respectiva, en que se autorice su constitución, modificación, disolución o extinción.</p> <p>Este registro no concederá personalidad jurídica, la que se otorgará según las disposiciones de la ley especial respectiva.</p>	<p>Cuales son las las personas jurídicas sin fines de lucro indicadas en la letra c) del artículo 2° del presente reglamento, que serán incluidas y cuales no.</p> <p>¿Sindicatos?, ¿Partidos Politicos?, ¿Iglesias?</p>
<p>Art. 9 Inscripción en Servicio Reg. Civil</p> <p>Artículo 9°.- Con todo, de conformidad al artículo 8°, inciso final, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el interesado podrá solicitar la inscripción directamente ante el Servicio. Para ello, deberá concurrir a cualquiera de</p>	<p>(COS) falta precisar quién puede ingresar la información y regular que uno o más representantes que puedan operar en los registros.</p>

<p>las oficinas del Servicio especialmente habilitadas y adjuntar al Formulario de Inscripción, copia autorizada de los documentos fundantes del acto que pretende inscribir o subinscribir, copia del documento donde conste su facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, y copia del documento en que el secretario municipal o el órgano público correspondiente lo autorice para solicitar la inscripción o subinscripción de constitución, modificación, extinción o disolución que se pretende.</p>	
<p>Art. 10 Devolución antecedentes fundantes ingresados digitalmente Artículo 10.- Efectuado el trámite de inscripción e ingresados los antecedentes fundantes al repositorio digital, éstos deberán ser devueltos al solicitante.</p>	<p>Debe quedar copia.</p>
<p>Art. 11 Suspensión inscripción con plazo Artículo 11.- La información contenida en el Registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades o demás órganos públicos competentes. Esta información podrá igualmente ser actualizada previa solicitud formal y directa del interesado, quien para estos efectos deberá dar cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 9° de este reglamento.</p>	<p>(COS) debe distinguirse o aclararse qué menciones son obligatorias, respecto de qué tipo de acto se aplican (Ej.: constitución, reforma, etc.) y cuáles serían voluntarias, especialmente aquéllas que hoy se requieren para efectos de transparencia y fiscalización de las organizaciones sociales.</p>
<p>Artículo 12.- La inscripción en el Registro deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones: a) La individualización de la municipalidad u organismo público ante el cual se efectuaron los trámites de constitución, modificación, disolución o extinción de las personas jurídicas indicadas en las letras a), b) y c) del artículo 2° del presente reglamento. b) La naturaleza de la persona de que se trata, de conformidad con lo indicado en las letras a), b) y c) del artículo 2° de este reglamento. c) Individualización del acto que se inscribe. d) La fecha del acto que se inscribe. e) El nombre, domicilio y Rol Único Tributario de la persona jurídica; si lo tuviere. f) La duración de la persona jurídica. g) La composición de sus órganos de dirección y administración, y la identificación de sus integrantes con sus nombres, apellidos y número de Rol Único Nacional. h) Individualización del requirente en el caso del artículo 8° inciso 2°, de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.</p>	<p>En relación al artículo 12 letra e de la propuesta debería incorporarse un artículo transitorio que establezca que "en el caso que la organización que se inscribe en el Registro no tenga Rol Unico Tributario al momento de la inscripción en el Registro, el Registro Civil asignará un Rol Unico Nacional a dicha organización, informando de dicha circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, para que dicho número sea incorporado a su propia base de datos". Esto evitaría usar números distintos para identificar a las organizaciones y facilitaría la aplicación de la Ley 19862, sobre Registro de personas jurídicas receptoras de fondos públicos.</p>

<p>i) Fecha de la inscripción y número de registro.</p> <p>j) Cualquier otra mención que disponga el Servicio mediante resolución de su Director Nacional en virtud de lo establecido en el artículo 7° letra n) de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> <p>k) Asimismo, contendrá al margen, las inscripciones y subinscripciones señaladas en el artículo 3° del presente reglamento.</p>	
<p>Art. 13 Rechazo solicitud</p> <p>Artículo 13.- El Servicio podrá suspender el procedimiento de inscripción o subinscripción en conformidad a lo requerido por las municipalidades u otro órgano público, por un plazo máximo de 60 días hábiles, en aquellos casos en que los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción o subinscripción no fueren suficientes o contuvieran algún error que impida practicarla.</p> <p>Dicha suspensión será notificada por el medio más expedito a la municipalidad u órgano público requirente de la respectiva inscripción o subinscripción.</p> <p>Transcurrido el plazo de suspensión sin que la municipalidad u órgano público requirente hubiere presentado la documentación o antecedentes solicitados por el Servicio, o bien, no se hubiere enmendado el error cometido, éste rechazará la solicitud y devolverá los antecedentes acompañados.</p> <p>Para el caso que los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción o subinscripción no fueren suficientes o contuvieran algún error que impida practicarla y sea presentada en virtud del artículo 9° anterior, se aplicará lo establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>	
<p>TÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO</p>	
<p>Art. 14 certificación vigencia</p> <p>Artículo 14.- El Servicio certificará, a petición de cualquier interesado, la vigencia de las personas jurídicas registradas, así como la composición de sus órganos de dirección y administración. Esta certificación se efectuará en base a la información ingresada a su Registro y</p>	<p>No se debe cobrar, a las organizaciones que son de interés público..</p>

<p>proveniente de los organismos obligados por ley a proveer de información para su actualización.</p> <p>Las menciones que deberán contener los certificados e informes que otorgará el Servicio se fijarán por resolución de su Director Nacional, en conformidad a la legislación vigente.</p> <p>Los certificados se otorgarán en línea y en las oficinas del Servicio, previo pago de los derechos que se fijan al respecto, en conformidad a la normativa vigente, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 29 del Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p>	
<p>Art. 15 Estadísticas oficiales vigentes</p> <p>Artículo 15.- El Servicio elaborará, anualmente, las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar cuáles están vigentes. El Servicio elaborará las estadísticas indicadas en el artículo 12 de Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, en base a la información remitida por los secretarios municipales, en el caso de las letras a) y b) del artículo 2° del presente reglamento, y por los organismos públicos, en los casos de personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales establecidos en la letra c) del artículo 2° de este reglamento.</p>	
<p>Art. 16 Nómina no vigentes</p> <p>Artículo 16.- Asimismo, el Servicio elaborará, a lo menos anualmente, una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que, en un período de cinco años, no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Copia de esta nómina será remitida al Ministerio de Justicia.</p>	<p>Copia de esta debe ser remitida a los respectivos Consejos Comunales de la Sociedad Civil.</p>
<p>Art. 17 solicitud exclusión nómina no vigente</p> <p>Artículo 17.- Respecto de la nómina mencionada en el artículo precedente, quienes acrediten la representación de las personas jurídicas incluidas en la misma, podrán solicitar al Servicio ser excluidas de dicha nómina, si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos.</p> <p>Para los efectos señalados en el inciso anterior, el representante de la persona jurídica afectada, deberá concurrir a las</p>	

<p>oficinas habilitadas del Servicio y presentar conjuntamente con su solicitud de exclusión, los documentos fundantes. Ingresada su solicitud, el Servicio verificará la procedencia o no de la exclusión solicitada. En caso de proceder, la persona jurídica será excluida de la nómina a confeccionar para el próximo período. En el evento que los documentos acompañados no sean suficientes, o bien no ameriten la exclusión requerida, el Servicio informará de este hecho al solicitante y devolverá los documentos acompañados.</p>	
<p>Art. 18 Pago solicitudes Artículo 18.- Por cada certificado de inscripción, subinscripción, y/o anotación marginal, se pagarán los derechos y valores que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto por decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda que establezca los derechos y valores que podrá cobrar el Servicio por dichas actuaciones, sin perjuicio de la excepción establecida en el artículo 29 del Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.</p>	<p>No se debe cobrar, a las organizaciones que son de interés público..</p>
<p>TÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES</p>	
<p>Art. 20 Autorización Director Nacional Artículo 19.- Las rectificaciones de errores u omisiones y las complementaciones de una inscripción, serán autorizadas por el Director Nacional del Servicio, de oficio o a petición de parte. El Director Nacional del Servicio podrá ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderán por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan. Podrán solicitar rectificación de una inscripción los representantes legales o mandatarios de la respectiva persona jurídica, el secretario municipal o el órgano público competente que requirió la inscripción, acompañando al efecto la documentación que le sirva de fundamento.</p>	
<p>TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
<p>(COS) Normas transitorias: no abordan la situación de fundaciones y corporaciones en trámite, entidades ya registradas, certificados de vigencia ya emitidos e información ya enviada al Ministerio de Justicia.</p>	

<p>Primera: 1 año desde vigencia para Justicia enviar antecedentes Corporaciones y Fundaciones</p> <p>PRIMERA.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, ya citada, según lo establecido en su disposición segunda transitoria, el Ministerio de Justicia deberá remitir al Servicio, todos los antecedentes relativos a corporaciones y fundaciones preexistentes que se encuentren incorporados en el Registro de Personas Jurídicas a cargo del Ministerio, para su inclusión en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Durante el lapso previo a la remisión, el referido Ministerio cursará las certificaciones de vigencia de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro que se hubieren constituido en conformidad a la ley antigua, según los requisitos que aquéllas y su reglamento establecían.</p>	
<p>Segunda: 1 año desde vigencia para Sec. Municipal para enviar antecedentes jvecinos, org.comunitarias, uniones comunales</p> <p>SEGUNDA: Dentro del mismo plazo, y con el mismo objeto que el señalado en el artículo precedente, los secretarios municipales deberán remitir al Servicio copia de los antecedentes contenidos en los registros públicos correspondientes a las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio y que se encuentren vigentes. Cada municipio deberá certificar la vigencia de las juntas de vecinos, organizaciones comunitarias y uniones comunales constituidas en su territorio mientras sus antecedentes no sean remitidos al Servicio e inscritos en el Registro.</p>	
<p>Tercer: Formato digital de antecedentes</p> <p>TERCERA: La remisión de antecedentes a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda precedentes deberá efectuarse en formato digital.</p>	

OBSERVACIONES QUE FALTAN REGLAMENTAR, mencionadas por la Comunidad de Organizaciones Solidarias, que aumimos.

1° **Falta reglamentar la materia más importante que la Ley 20.500 reformó.**

- El Art. 38 N° 2 de la Ley 20.500 modifica el Art. 546 del Código Civil en el sentido que ya no se requiere la aprobación del Presidente de la República

para la constitución de fundaciones y corporaciones.

- El Decreto N° 110 del Ministerio de Justicia de 1979 establece el procedimiento por el cual se regula la aprobación de los estatutos de fundación y corporaciones, conforme al texto antiguo del Art. 546 del Código Civil, y regula materias tales como estatutos, asambleas, directorios, objeto, patrimonio, representación, responsabilidades, vigencia y fiscalización.
- El borrador de reglamento en ninguna parte deroga este Decreto N° 110, no regula cómo deben constituirse las fundaciones y corporaciones de conformidad con la nueva ley, ni trata sobre estatutos, asambleas, directorios, objeto, patrimonio, representación, responsabilidades, vigencia y fiscalización.
- Si no se hace esta derogación y no se incluye una nueva reglamentación que aborde los aspectos fundamentales de la operatoria del nuevo sistema, de tener un sistema burocrático y lento, pasaremos a tener un sistema incompleto que tendría que operar a fuerza de parches e interpretaciones de los funcionarios a cargo, generando una gran incertidumbre, contradicciones normativas y dificultades para la sociedad civil.

2° Falta reglamentar los requisitos que ordena el nuevo inciso 3° del Art. 548 del Código Civil.

- El Art. 38 N° 3 de la Ley 20.500 establece un nuevo Art. 548 del Código Civil, en el cual señala que los estatutos propuestos para una fundación o corporación sólo pueden ser objetados en caso de incumplimiento de requisitos señalados en la ley o el reglamento.
- Habiendo una remisión expresa de la ley al cumplimiento de requisitos señalados en un reglamento, éste debe tratar esta materia y aclarar debidamente su cumplimiento.
- El borrador de reglamento recibido nada dice sobre esta remisión legal ni trata la materia que le encarga regular.
- Este punto es fundamental, ya que hasta la fecha el proceso de creación de fundaciones y corporaciones ha estado sujeto al arbitrio del funcionario de turno que revisa los estatutos y quien suele hacer reparos innecesarios, ya que no se fundan en infracción ni de ley ni de reglamento, lo cual limita injustificadamente la autonomía de las organizaciones sociales.
- Debería incluirse la obligación del Secretario Municipal de certificar el transcurso del plazo legal para observaciones.

3° Otras materias ausentes.

- Falta una clara distinción y desarrollo de la reglamentación de las corporaciones y la de las fundaciones.
- Falta regular cómo se cumplen los requisitos del DL 1.183.
- Falta reglamentar las fusiones, absorciones, divisiones y transformaciones de fundaciones y corporaciones.
- Falta reglamentar la existencia de un objeto y principal y secundario, aclarando qué se entiende por "beneficencia", término muy relevante para la ley.
- Falta aclarar que el domicilio de una fundación o corporación no obsta a desarrollar actividades en otras partes.
- Falta reglamentar la representación legal de una fundación o corporación.
- Falta reglamentar qué sucede si en una fundación no se completa el capital y que tratamiento jurídico tienen los aportes que se le hagan.
- Falta reglamentar el destino de los bienes en caso de disolución de una fundación o corporación.
- Falta establecer las facultades del directorio, del presidente, tesorero, secretario y del director ejecutivo.
- Falta establecer la periodicidad de los directorios, un sistema supletorio para su elección y duración en caso que no exista elección.

- Falta reglamentar la reforma de estatutos, disolución y la acreditación de la participación de los asociados y directores necesarios.
- Falta reglamentar el sentido del desarrollo de actividades económica por fundaciones y corporaciones.
- Falta reglamentar el uso, aplicación y validez de copia electrónica de documentos.
- Falta reglamentar la acreditación de entidades sin fines de lucro extranjeras.
- Convendría tener una normativa para el saneamiento de vicios formales en las fundaciones y corporaciones.

Id: Consuelo Moreno Rodriguez consuelomoreno@gmail.com
Roberto Peralta M. roberto.peralta.m@gmail.com

**Reformas de la Ley N° 20.500 al Código Civil
Nuevo Reglamento Registro Personas Jurídicas
Propuesta Conceptual**

1° Necesidad de reglamentar la materia más importante que la Ley 20.500 reformó.

- El Art. 38 N° 2 de la Ley 20.500 modifica el Art. 546 del Código Civil en el sentido que ya no se requiere la aprobación del Presidente de la República para la constitución de fundaciones y corporaciones.
- El Decreto N° 110 del Ministerio de Justicia de 1979 establece el procedimiento por el cual se regula la aprobación de los estatutos de fundación y corporaciones, conforme al texto antiguo del Art. 546 del Código Civil, y regula materias tales como estatutos, asambleas, directorios, objeto, patrimonio, representación, responsabilidades, vigencia y fiscalización.
- En consecuencia, este Decreto N° 110 ha quedado derogado y, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 N° 8 de la Constitución, dictar un nuevo reglamento que resulta necesario para la ejecución de la nueva legislación que rige a las personas jurídicas sin fines de lucro.

2° Contenido del nuevo reglamento.

- **Tipos de personas jurídicas y su clasificación:** Definición conceptual de los distintos tipos de personas jurídicas sin fines de lucro existentes en la legislación chilena, incluyendo asociaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias, asociaciones gremiales, cooperativas, organizaciones indígenas, organizaciones deportivas y asociaciones de consumidores.
- **Constitución y reforma:**
 - Menciones estatutarias en caso de asociaciones.
 - Menciones estatutarias en caso de fundaciones.
 - Reforma de estatutos.
 - Fusión, división y transformación.
- **Nombre:**
 - precisión sobre los nombres que legítimamente puede tener una asociación o fundación,
 - casos en los cuales pueda darse coincidencia o similitud que pueda generar confusión.

- **Objeto:**
 - programas, proyectos y actividades,
 - definición de su carácter esencial de ser sin fines de lucro,
 - concepto de beneficencia,
 - tipo de actividades que pueden desarrollar,
 - límites de su ámbito de acción.
- **Asambleas (sólo asociaciones):**
 - rol y atribuciones,
 - tipos de asociados,
 - inhabilidades y pérdida de la calidad de asociado,
 - registro de asociados,
 - sesiones: citaciones, asistencia, quórum, votaciones, adopción de acuerdos, actas,
 - creación de comités.
- **Directorio:**
 - rol y atribuciones,
 - número de miembros,
 - inhabilidades y causales de cesación en el cargo,
 - suplencia,
 - duración y vigencia en el cargo,
 - remuneraciones que pueden recibir,
 - sesiones: citaciones, asistencia, quórum, votaciones, adopción de acuerdos, actas,
 - creación de comités (sólo fundaciones),
 - delegación de facultades.
- **Administración:**
 - cargos directivos,
 - representación y facultades,
 - inhabilidades y causales de cesación en el cargo.
- **Patrimonio:**
 - composición y origen,
 - uso de los fondos.
- **Fiscalización y transparencia:**
 - balance, estados financieros y memoria,
 - normativa sobre el ejercicio de la fiscalización por parte del Ministerio de Justicia,
 - medios y forma para la entrega de información a la autoridad y partes interesadas (Ej. asociados y aportantes),
 - revisión de cuentas y auditoría,
 - información que obligatoriamente deben entregar y sus respectivos destinatarios,
 - regulación del cumplimiento con lo dispuesto en el D.L. N° 1.183 (obligación de entregar memoria y balance),
 - información que voluntariamente pueden ingresar al Registro.
- **Disolución, expiración y extinción:**
 - casos en que se produce una disolución, expiración o extinción,
 - destino de los bienes y normas de liquidación.
- **Personas jurídicas sin fines de lucro extranjeras:**



- o ámbito de acción,
- o acreditación de vigencia y personería,
- o posibilidad de establecer oficinas de representación, sucursales, establecimientos y agencias.

- **Registro:**

- o personas jurídicas que pueden registrarse,
- o inscripciones y subinscripciones que pueden practicarse,
- o indicación clara sobre formularios tipo y modo de ingresar la información,
- o regulación del mecanismo de depósito e inscripción,
- o obtención de certificados e información,
- o coordinación con información disponible en otros registros públicos (Ej: en el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio Secretaría General de Gobierno),
- o información que obligatoriamente debe mantenerse actualizada e información que voluntariamente se puede ingresar.

8.- Sobre el modo de acceso a la Consulta

Id: Felipe Bracamonte Aylwin fbracamonte@sanfe.cl

Buenas tardes....baje el reglamento y la resolución; de donde se descarga la consulta?

Atentamente.

Felipe Bracamonte Aylwin.

Agogado.

Secretaria Municipal.

Ilustre Municipalidad de San Felipe.

8.- Sobre la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Id: egidio caceres egidio.caceres@puertomontt.cl

1El art 3º dispone el mecanismo de inscripción y subinscripción de aquellas sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan estas asociaciones, para el Registro de Nacional de Personas jurídicas sin fines de lucro ¿de quien es la carga de notificar al servicio, cual es el plazo?

2El art 5º en su inciso 2º dispone que el secretario municipal una vez "vencido el plazo" para formular observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción deberá remitir dentro de quinto día su informe al servicio; ¿cual es el plazo para formular dichas observaciones?

3El inciso final del artículo 5º dispone que las personas jurídicas de la letra a) del artículo 2º del reglamento gozarán de personalidad jurídica a partir de la inscripción de su constitución en el Registro; ¿cual es el mecanismo de emplazamiento y de notificación de tal acontecimiento al secretario municipal?;

4El artículo 15º vincula al secretario municipal con aquella información que servirá para elaborar la estadística anual por parte del Registro ¿Cuáles son los medios que permiten tener certeza por el secretario municipal de lo que certifica para generar dicha información de carácter anual?

5¿Cuál es la competencia que tienen los secretarios municipales o la información con la que cuentan, respecto de las personas jurídicas contempladas en la letra a) del artículo 2º de esta ley?.....

9.- Sobre otras materias

Id: Katalina Gajardo Rodriguez katra.gajardo@live.cl

Hola, quisiera saber que paso debo seguir para realizar una denuncia por pensión



alimenticia al padre de mi hijo, por favor necesito informacion soy de la comuna de coquimbo.

Id: Jacqueline jalejandra@hotmail.com

buena tarde necesito hacer una pregunta resulta que mi papá se fue de la casa ase mas menos 8 años y mi mamá fue operada de calculo a la vesícula yo ya tengo mi vida hecha tengo 25 años y ella quiere saber si mi papá la puede ayudar con una pension de alimento sin tener hijos menores de 18 años ni estudiando ella tiene 45 años.

desde ya muchas gracias y espero su respuesta.